

**La inconstitucionalidad del procedimiento
establecido en el artículo 670 del Código Orgánico
Integral Penal**

**The unconstitutionality of the procedure
established in article 670 of the Comprehensive
Organic Criminal Code**

Jairo Alejandro García-Mosquera

Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede Manabí - Ecuador
alejandritoga2018@hotmail.com

doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.945

RESUMEN

El presente trabajo aborda el análisis del incumplimiento de la reparación integral, durante el proceso de ejecución penitenciaria. El artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal, establece un procedimiento cuyo eventual incumplimiento deriva en la violación de la prohibición de prisión por deudas y el principio de progresividad en materia de ejecución penitenciaria y de resocialización, desde una perspectiva del derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos. Consecuentemente, se realiza una revisión de la justicia restaurativa, y su análisis desde el derecho comparado, a fin de proponer una solución novedosa, como el trabajo en especie por parte del condenado, que pueda ser aplicada por el juez de garantías penitenciarias dentro del contexto de ejecución penitenciaria, favoreciendo tanto a la víctima como a la persona sentenciada, evitando de este modo la prisión por deudas, y logrando la operatividad del principio constitucional de reinserción social de la persona sentenciada, al tenor de la Constitución.

Palabras clave: inconstitucionalidad; reparación integral; código orgánico integral penal; ejecución de la pena; prisión por deudas

Cómo citar este artículo:

APA:

García-Mosquera, J., (2022). La inconstitucionalidad del procedimiento establecido en el artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal. 593 Digital Publisher CEIT, 7(1-1), 479-495. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.945>

Descargar para Mendeley y Zotero

ABSTRACT

This work addresses the analysis of non-compliance with comprehensive repair, during the prison execution process. Article 670 of the Comprehensive Organic Criminal Code, establishes a procedure whose eventual non-compliance results in the violation of the prohibition of imprisonment for debts and the principle of progressiveness in terms of penitentiary execution and resocialization, from the perspective of constitutional law and international law. from the human rights. Consequently, a review of restorative justice is carried out, and its analysis from comparative law, in order to propose a novel solution, such as work in kind by the convicted person, that can be applied by the judge of prison guarantees within the context of penitentiary execution, favoring both the victim and the sentenced person, thus avoiding imprisonment for debts, and achieving the operation of the constitutional principle of social reintegration of the sentenced person, in accordance with the Constitution.

Keywords: failure to comply with comprehensive repair; execution of the sentence; prohibition of imprisonment for debts; principle of resocialization; restorative justice

Introducción

El Ecuador conforme a los postulados teleológicos de la Constitución de la República del Ecuador vigente desde 2008 (en adelante CRE), establece estándares fundamentales que se aplican de forma directa e inmediata por los servidores públicos, administrativos y judiciales. Así, dentro del marco jurídico que se ha desarrollado, tomando como base la carta fundamental, los derechos de las víctimas de los procesos penales son tutelados conforme a la normativa constitucional y penal, ajustándose además a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

La presente investigación, aborda el análisis sobre el proceso de ejecución de penas, y la verificación de como el procedimiento contemplado en el artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), vulnera garantías constitucionales y convencionales, en la medida que atenta no solo contra los principios constitucionales de prohibición de prisión por deudas y el principio de resocialización, sino que también compromete la reparación integral a favor de la víctima.

La prohibición constitucional de prisión por deudas, implica que nadie puede ser sujeto a un proceso penal por este motivo, cualquiera sea su causa, exceptuando las pensiones alimenticias, pese a que el principio de participación de las víctimas, y reparación del daño, en principio, pareciera susceptible de protección penal como bien jurídico. Sin embargo, la criminalización de un condenado que no repara el daño, por su mera condición de deudor, no resulta razonable con los principios constitucionales y convencionales consagrados en el artículo 66 numeral 29 literal c de la CRE y el art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH).

El principio constitucional de resocialización implica una prohibición al Estado de que la ejecución material de la pena, no conlleve a desocializar aún más al sentenciado. Así las cosas, las autoridades penitenciarias deben implementar un programa de resocialización que otorgue a los condenados,

incentivos para la reparación del daño y la reinserción social, sin embargo, el contexto de crisis penitenciaria conjura contra la finalidad constitucional impuesta y lejos de alcanzarla, la agrava aún más, descargando su atribución de responsabilidad en cabeza del condenado.

Llegado a este punto, se vislumbra el conflicto existente, entre la reparación integral del daño a favor de la víctima, la prohibición de prisión por deudas y la resocialización del condenado, para lo cual se profundizará en las herramientas que brinda la justicia restaurativa como superación al problema planteado de investigación.

El proceso de ejecución de la pena en el Estado ecuatoriano

El Ecuador desde el año 2008 se constituye en un Estado Constitucional de Derechos y justicia, conforme lo ha establecido así la Carta Magna, esto conllevó a que surja una corriente constitucionalista de la cual se nutre el ordenamiento jurídico interno, la cual ha llevado a la constitucionalización del Derecho Penal.

Con base en este postulado a partir del año 2014 se crea el Código Orgánico Integral Penal (COIP), compendio normativo que regula tanto el ámbito general como especial del Derecho Penal y procesal penal, que actualmente rige para sancionar las infracciones penales cometidas dentro del territorio nacional, incluyendo al proceso de ejecución de la pena de forma integrada.

Antes de la creación del COIP, según precisó su exposición de motivos de esta ley (2014) ¹:

El proceso de ejecución de la pena se encontraba jurídicamente separado del derecho procesal y del derecho penal sustantivo, en todas sus dimensiones. Así al haberse dictaminado la sentencia, y no existiendo debate sobre la pena y su prolongación, las y los juzgadores no tenían relación alguna con la ejecución del cumplimiento de resolución o sentencia.

Entonces, de forma necesaria se tornaba

otorgarle al condenado un procedimiento que le permitiera obtener una reinserción social adecuada. De ahí que, como establece Gorostiza (2017), “el condenado en consideración de su estatus jurídico, desde una óptica interna de su vida privada de libertad, requiere poder nutrirse de derechos materiales, derechos procesales e información precisa sobre dichos derechos” (p.98)₂.

Por consiguiente, la persona privada de libertad ha tenido un tratamiento enfocado desde una óptica de prevención especial, (la cual consiste en otorgar al reo una educación adecuada dentro del proceso de ejecución de la pena capaz de permitir ser un ente beneficioso para la sociedad. Para que al salir de la cárcel pueda aportar de forma positiva no volviendo a reincidir en la comisión de delitos) con esa razón se instauró el procedimiento determinado en el artículo 670 del COIP. Así, “las referencias a la imagen normativa del preso deberían acompañarse, a su vez, de una elevación del estándar normativo y de una mejora de su operatividad en la fase de la ejecución penitenciaria”₃.

El artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal, y su reforma del año 2019

Debe precisarse igualmente que el texto original del artículo 670 del COIP₄ al cual hemos hecho alusión en esta investigación, en el año 2019₅, sufrió una importante modificación. En este sentido se dispuso lo siguiente:

(1) En el texto del 2018, se desarrolló un procedimiento enfocado en el trámite de los incidentes relativos a la pena, desde la petición en fase administrativa ante el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (en adelante SNAI), y la audiencia para resolver dicha petición, que incluía los beneficios penitenciarios. Igualmente, la posibilidad de apelar la resolución del juzgador penitenciario.

(2) Con la reforma del texto del 2019, se incluyeron al ordenamiento penal ecuatoriano, dos incisos en los cuales se determina un procedimiento específico al verificarse el incumplimiento en todo o en parte de la reparación integral, aplicado desde el contexto de ejecución de la pena, cuya autoridad ejecutora es el juez de garantías penitenciarias.

(3) Se sustancia un procedimiento que no delimita de forma clara la posibilidad de hacer cumplir dicha reparación en caso de indemnización, pues es indeterminada la norma sobre tal procedimiento. En base de lo anterior, “puede verificarse que se produce una indeterminación lingüística, en la que existe vaguedad del procedimiento al que se hace alusión en la norma citada” (Corte Constitucional de Colombia, 2012)₆, lo cual podría causar confusión para quien recurre a ejercitar dicho mecanismo procesal, pues no es totalmente claro el procedimiento a seguir.

(4) Se establece en el caso de incumplimiento de la reparación integral un proceso en el cual se derivará a Fiscalía la información pertinente para iniciar una investigación previa, por la figura del artículo 282 del COIP. Lo anterior, a sabiendas de que en Ecuador está proscrita la prisión por deudas,

dirección hacia la cual está enfocada la idea central de esta reforma.

Estos cambios sin embargo, conllevaron una importante modificación en la forma de tratar al reo, porque, en primera instancia, ha querido mejorar la condición de la reparación integral a la víctima, empero, se ha descuidado el aspecto de reinserción del condenado, ya que, al observar capaz de conllevar en una posterior pena que deviene por su imposibilidad de resarcir a la víctima, y su posible nueva condena, no provoca otra cosa, sino una colisión entre el derecho constitucional de reparación de la víctima más los principios constitucionales de prohibición de prisión por deudas y de resocialización que favorecen al sentenciado. Por desgracia, en esta tensión, es el condenado quien termina viéndose mas afectado en sus derechos constitucionales y en su misma estructura como individuo. En este sentido, Cardona (2020)⁷, ha expuesto:

El interno al volver a la cárcel perfecciona su carrera criminal con el contacto y las relaciones con otros reclusos, perdiendo sensibilidad social para vivir luego en libertad y adquiere una actitud de rechazo frente a la sociedad. La cárcel cambia ciertamente al que ha entrado en ella, pero generalmente lo hace para empeorarlo (p. 96)⁸.

De tal manera, que el artículo 670 del COIP, bajo este análisis, entraría en conflicto a ambas partes (víctima y condenado) un daño en sus derechos constitucionales y convencionales, en caso de no repararse en aplicación de la garantía constitucional establecida en el artículo 78 de la CRE; y por otra parte, el derecho a la resocialización de la persona condenada, conforme establece el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sobre el particular, la doctrina especializada, al referirse al proceso de ejecución de penas, ha expuesto conforme expresa Cesano

(2005)⁸, lo siguiente:

Debe ser viabilizado a propender que se realice a la luz de la observancia de los derechos constitucionales, puestos en tutela de la persona, no puede reaccionar reproponiendo respuestas sancionatorias rigoristas de tipo represivo-afflictivo, sino sólo tratando de realizar esas condiciones de no desocialización, que lleva normalmente ínsita la internación en una institución de tipo carcelario (p.179).

En conclusión, de lo expuesto, se puede determinar que, de permitir tal situación, llegaría a producir aumento del hacinamiento carcelario, junto con la agravación del sistema penitenciario en su conjunto, así como el desconocimiento de los principios constitucionales de prohibición de prisión por deudas y resocialización. Por ello, es claro que el legislador al haber materializado la reforma del año 2019 pudo haber desconocido garantías de raigambre constitucional y convencional.

La prohibición constitucional de prisión por deudas

Siguiendo el orden de esta investigación, al referirnos a la prohibición de prisión por deudas, se debe atender primigeniamente a su dimensión histórica. En este sentido la doctrina especializada ha precisado que

“De esta forma, el génesis de la nombrada prisión por deudas se remite a un momento primigenio del derecho romano, el cual erigió un sistema utilizado para imponerse obligaciones, denominado nexum, por medio del cual el deudor se vendía a la persona acreedora por medio de la mancipatio, avalando con su libertad personal la constitución del pago (Armenta, 2015, pp. 46-47)⁹.

Así, desde el ámbito doctrinario ecuatoriano, Pérez 2015 citado por Argoti (2021)¹⁰ ha señalado que:

Como un precedente relacionado a la prisión por deudas, se puede mencionar a la figura del concertaje, surgida y desarrollada durante la época colonial española. Este sistema

denominado concertaje se identificaba como un tipo de contrato a través del cual el indígena era obligado a trabajar de por vida, bajo parámetros que obedecían a una deuda adquirida con el patrón, donde dicha obligación de deuda solo podía ser extinguida con la muerte del indio; a pesar de ello en el supuesto de considerar a dicha obligación como aún no saldada, esta podía ser transmitida a los descendientes del indígena obligado (p.99).

El concertaje, fue en Ecuador, la figura que históricamente dio paso a aquella práctica clásicamente conocida como la prisión por deudas. De este modo lo señala Argoti (2021)¹¹, quien ha expuesto que:

Fue naciendo un sistema de sanciones para propender la aplicación de prisión por deudas, el mismo que a su vez estaba contemplado en la normativa, la misma que se mantuvo en vigencia hasta el año 1906, fecha cuando fue aprobado un texto constitucional nuevo, que como cambio sustancial trajo consigo la inclusión de la prohibición de prisión por deudas (p. 100).

A la luz de lo anterior, se puede afirmar que actualmente, en Ecuador se establece un sistema constitucionalista de rango amplio, donde las garantías y derechos establecidos en la legislación penal se encuentran constitucionalizadas. Así, la Constitución de la República del Ecuador (CRE), máximo cuerpo normativo de nuestro País, dentro de su capítulo sexto, desarrolla el artículo 66, que contempla una serie de principios de rango ius fundamental, base sobre la cual se rige la mayoría de los principios denominados derechos de libertad. Es preciso señalar que, dentro de aquellos principios se establece la prohibición por deudas.

En relación con lo anteriormente expuesto, el artículo 66 numeral 29 literal c de la Constitución de la República del Ecuador (2008)¹² expresa: “Que no existirá privación de libertad para ningún ser humano producto de deudas, costas, multas, tributos, ni cualquier otro tipo de obligación, salvo en lo concerniente a pensiones alimenticias”; en tal virtud, la prisión por deudas en la actualidad está vedada en el

vigente ordenamiento jurídico ecuatoriano. Ante ello, cualquier normativa donde se establezca una pena privativa de libertad por deudas, que no sean aquellas dispuestas en procesos de pensión alimenticia, está totalmente alejada de guardar conformidad con la constitución, por ende se torna inconstitucional debiendo ser expulsada del ordenamiento jurídico.

En adición de lo anterior, resulta claro que dicho principio constitucional, concentra además el atributo de pertenecer al concepto de dignidad humana, pues, de permanecer el ser humano en una cárcel, por el mero hecho de adeudar un valor monetario, como lo plantea el artículo 670 del COIP, acabaría con su capacidad de ser social, aniquilaría su desenvolvimiento con los demás seres humanos y lo volvería un mero instrumento del sistema estatal. Sobre lo expuesto, la doctrina al expresar el concepto de dignidad, en palabras de Ríos (2017)¹³, ha precisado

La dignidad o calidad de digno es algo intrínseco a la naturaleza humana porque el ser humano no debe ser utilizado como medio o instrumento por nadie, ni por él mismo, por el contrario, es un fin, debido que trasciende en virtud de su atributo distintivo de la especie humana, como es la capacidad de razonar, por la cual decide, elige y dirige su destino y realiza su vida en ejercicio de su libertad (p.14).

Por tanto, no es razonable, el que una norma (artículo 670 del COIP), inobserve esta máxima, como es la dignidad humana, transversal al principio constitucional de prohibición de prisión por deudas. El legislador ha incurrido en un desconocimiento terrible, pues la reforma del año 2019 está cargada de un punitivismo, cuya función es minimizar y estigmatizar al condenado, que no podemos olvidar que también es un ser humano, por tanto, poseedor de dignidad humana.

La prohibición de prisión por deudas en el ámbito internacional y convencional.

De igual manera, la prohibición por deudas se encuentra presente dentro del ámbito

internacional, encontrándose prevista en la normativa y jurisprudencia interamericana. De este modo, como señala Villa (2017)₁₄:

La prohibición internacional de la prisión por deudas está consagrada en el artículo 7.7 del Pacto de San José, inserta en el artículo sobre el Derecho a la Libertad Personal, en la Parte I sobre Deberes de los Estados y Derechos Protegidos (p. 18).

En este orden de ideas, es importante distinguir el hecho de que la prohibición de prisión por deudas se encuentra prohibida, además está contemplada también en la normativa internacional; es conocido que los parámetros establecidos por las legislaciones junto con la jurisprudencia interamericana, son de carácter vinculante, solo cuando el Estado parte haya suscrito y ratificado aquel tratado. Conforme se ha establecido supra, asimismo Tamayo y Sotomayor (2018)₁₅, han indicado al respecto que:

De igual manera, tampoco parece constitucionalmente admisible condicionar el acceso a ciertos derechos y beneficios frente a la privación de la libertad, al pago de la multa o a la reparación de los perjuicios, pues de nuevo aquí la única razón para que el sujeto permanezca privado de la libertad sería el no pago de la deuda (con mayor razón si se trata de la indemnización de perjuicios) (p.21).

En definitiva, la prohibición de prisión por deudas es un estándar que debe ser considerado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues su prohibición viene dada desde el tratado internacional anteriormente referido, como es la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Conforme lo expuesto, se puede evidenciar como la comunidad internacional ha elevado a rango de derecho humano, la prohibición de prisión por deudas, como uno de los limitantes a los cuales las personas tienen derecho solo por su calidad misma de ser humano, ello, termina convirtiéndose en un límite a la potestad de configuración legislativa de los Estados, también en una barrera infranqueable a la configuración legal del sistema penal acusatorio de los diferentes países.

Representa entonces un parámetro importante digno de análisis, el no recurrir a normas que establezcan posibles sanciones por deudas (a título de reparación integral en el marco del procedimiento único), que puedan representar una posible privación de libertad. Lo anterior, habida cuenta de que no sería admisible constitucionalmente dicho accionar; ergo de que se quiera suplir un derecho constitucional (de la víctima), conculcando otro derecho ius fundamental (del sentenciado). Es allí donde debe existir un punto de inflexión que devenga en un equilibrio para ambas partes.

El principio de resocialización, una garantía constitucional inexorable para el sentenciado

La cárcel representa uno de los mayores conflictos en la vida de todo ser humano, el estar privado de la libertad es algo traumático para cualquier persona, empero de aquello, existe una garantía que es atribuible al sentenciado. El principio de resocialización como génesis de la reinserción social, que propenden los sistemas penitenciarios actuales. Dicho esto, la Constitución de la República del Ecuador (2008)₁₆, en su artículo 201 contempla la garantía constitucional que establece una prerrogativa según la cual el sistema penitenciario “tendrá como finalidad la rehabilitación integral de

las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos”.

En adición de lo anterior, la resocialización va dirigida y encaminada a seguir los postulados de la teoría de la prevención especial positiva. En este sentido, dicha teoría, anticipa un programa de educación que posibilitará la reinserción social de los condenados, conllevando a la reeducación del delincuente, y otorgándole la posibilidad de corrección de sus errores (Sáenz, 2007, p. 128)¹⁷.

En el ámbito nacional, el principio de resocialización se ha visto inmerso dentro del espíritu normativo contemplado en el Código Orgánico Integral Penal (2014)¹⁸, tanto así que dentro de las finalidades del Sistema de Rehabilitación Social se contemplan: “3) La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4) La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad”.

En consideración de lo referido, las personas que han sido condenadas por la comisión de un delito, una vez cumplida su pena, pueden y deben recuperar su libertad, es el Estado quien debe procurar que aquello sea posible a través de un proceso de resocialización. Pues de permanecer privada de libertad en una cárcel entre cuatro paredes, sin posibilidad de reinserción social, se estaría fomentando el desprecio del condenado por el sistema carcelario, y a la sociedad en su conjunto. Al respecto, Hernández (2017)¹⁹, considera que:

En estas condiciones, no solo se dificulta la satisfacción de algunas necesidades básicas, relacionadas con el espacio, la alimentación y, en general, el modo de subsistencia, sino que, además, se entorpece el cumplimiento de la resocialización como fin primordial dentro de la fase de ejecución de la pena privativa de la libertad (p.541).

Ahora bien, el artículo 670 del COIP, establece un procedimiento que no observa la consecución de este principio, por tanto,

puede conllevar a un nuevo posible proceso penal, de verificarse el incumplimiento de la reparación integral, puede conducir a una nueva pena privativa de libertad, por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

Aquello, no solo quebrantaría la posibilidad de una reinserción social adecuada para el condenado, también permite percibir las fallas en el ámbito legislativo al inobservar los principios de progresividad de las penas y de reinserción social. Todo esto, a sabiendas que el sistema penitenciario del Ecuador actualmente está pasando una crisis sin precedentes, donde los reos están siendo masacrados por concomitancia sus derechos fundamentales son vulnerados. En torno de aquello, es preponderante vislumbrar que el Estado, es el responsable de asegurar que se garanticen los derechos de los sentenciados, como seres humanos, poseedores de dignidad humana, evitando el agravamiento de su proceso en la cárcel, en lugar de recibir reeducación.

Al respecto, sobre esta ineludible responsabilidad estatal, la Corte Constitucional de Colombia (2016)²⁰, ha expresado

Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010)²¹, ha indicado que

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible.

Por lo expuesto, la resocialización es una garantía infranqueable, que no puede limitarse por parte del Estado, este a su vez, no puede apartarse de su posición de garante frente al condenado, ni tampoco olvidarse que el reo, por el mero hecho de tener que purgar una pena tiene la posibilidad de rehabilitarse y de llegar a ser un ser humano productivo para la sociedad. Esto, representa una razón más, para controvertir normas exageradamente punitivas como el artículo 670 del COIP, cuya reforma del año 2019, desconoce lo expuesto supra.

La Justicia Restaurativa

La justicia aplicada al ámbito de reparación de los derechos (justicia restaurativa), es un campo del derecho que se encuentra en auge. Se trata de un sistema que según expresan Gorjón y Saucedo (2018)²², puede ser considerado como:

una filosofía que puede tornarse como directriz rectora de la mediación comunitaria garantizando el respeto por los derechos humanos, el diálogo, así como la cultura de paz, siendo necesario para su implementación el apoyo del Estado o municipio, organizaciones de la sociedad civil, actores sociales y miembros de la comunidad para capacitarlos e implementar de manera eficaz la paz social (p. 549).

En dicho sentido, la justicia restaurativa ha ganado terreno en el campo del Derecho Penal, pues los ordenamientos jurídicos de la mayoría de los países que aplican el Civil Law como el *Common Law*, han acogido este sistema de derecho restaurativo. Sin embargo, dicho engranaje jurídico ha requerido una lucha para su aprobación, al respecto Márquez (2009)²³ indica que:

La justicia restaurativa surgió en la década de los años 70 del siglo pasado como una forma de mediación entre víctimas y delincuentes, en la década de los años 90 amplió su alcance para incluir también a las comunidades de apoyo, con la participación de familiares también amigos de las víctimas junto con los delincuentes en procedimientos de colaboración denominados reuniones de restauración y círculos (p. 61).

De ahí que, el proceso restaurativo se haya vuelto tan novedoso, por cuanto establece de forma perfecta un ambiente de mediación entre víctimas y delincuentes, pero teniendo en cuenta el enfoque desde los derechos humanos, la promoción del diálogo, en un ámbito de respeto que garantiza una negociación exitosa para el conflicto penal.

La justicia restaurativa ha tomado un ámbito especial dentro del ordenamiento

jurídico ecuatoriano, esto puede evidenciarse dentro del COIP, que, en sus reformas del año 2019, introdujo un artículo completo destinado al ámbito de esta forma de justicia. Dicho lo anterior, el artículo 651 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal (2019)²⁴ establece el enfoque restaurativo, capaz de darse al ámbito penal, pero con la limitante de solo enmarcarlo como un proceso alternativo inmerso dentro del “Procedimiento unificado, especial, expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”.

Aunado a lo anterior, no es menos cierto, que la justicia restaurativa es de reciente data en el Derecho Penal ecuatoriano. En relación de aquello, podría entenderse que el proceso jurídico restaurativo conserva su esquema clásico. Así, tomando como referencia a los postulados de Sampedro (2010)²⁵, quien afirma: “La justicia restaurativa busca acercarnos a esa visión inédita de la justicia en la que sin hacer sufrir al victimario, este reconozca su crimen y restaure el daño causado a las víctimas directas e indirectas” (p.9).

Por consiguiente, la justicia restaurativa se puede enfocar hacia otras subramas del Derecho Penal ecuatoriano, como el Derecho Penitenciario, por ejemplo. Esto reduciría el coste de tener que establecer a posteriori una pena privativa de libertad al sentenciado que no puede satisfacer la reparación integral material a la víctima. Asimismo, se debe tener en cuenta la afectación al sentenciado. En este sentido Rodríguez (2018)²⁶, ha expresado que:

En primer lugar, la obligación que supone vivir en un sitio cerrado y reducido provoca una pérdida de libertad en el sujeto que le lleva a una pérdida de seguridad y estabilidad. Todo ello lleva al interno a una sensación constante de frustración, de ese modo, la dificultad de llegar a una solución pacífica en caso de conflicto, fundamentalmente por su endeble estado emocional (p. 18).

Así las cosas, el enfoque de la justicia restaurativa debe poder direccionarse hacia el

conflicto mismo, así lo ha expresado Gallegos (2019)²⁷ al afirmar que:

Es entonces cuando la mediación penal como proceso y comulgando con la justicia restaurativa logra alcanzar sus objetivos, ya que promueve el acercamiento a través del diálogo [sic] entre los involucrados y coadyuva a la prevención en la escala del conflicto al implicar un aspecto educativo, disminuyendo la reincidencia, menos estigma social y favorece la reinserción (p. 4).

Por lo tanto, es indudable la existencia de una reforma emergente en el sistema penitenciario ecuatoriano, cuyo enfoque sea el restaurativo, así se procurará garantizar la no vulneración de derechos consagrados a los sujetos inmersos en el conflicto penal mismo, favoreciendo la disminución del hacinamiento carcelario, que agrava cada vez más el Sistema de Rehabilitación Social a nivel nacional, lo cual ha motivado a convertirse en la raíz de la crisis carcelaria. En síntesis de aquello, al respecto Cantizani²⁸ (2020) acota lo siguiente

La realización de estos procesos de justicia restaurativa dentro del contexto penitenciario podría significar una herramienta de empoderamiento de este sector de la población, cuyos derechos son constantemente vulnerados, lo que despierta un sentimiento de castigo y venganza por parte de la sociedad. (p.303)

Como se afirmó arriba, el legislador desconocedor del problema carcelario, bien sea por la poca preparación en política criminal, ha inadvertido que el proceso de ejecución de la pena, debería poner en práctica los postulados de la justicia restaurativa, como solución menos intrusiva en las garantías fundamentales del condenado, situación que favorece también a la víctima, quien además podrá percibir la reparación integral, con mayor celeridad, en contraste con el procedimiento inconstitucional objeto del análisis en el presente artículo investigativo.

La justicia restaurativa en el derecho comparado

La justicia restaurativa al ser una figura que representa un sistema de mediación de un conflicto en el ámbito de derecho goza de gran acogida. En tal sentido, como indica Mera (2009)²⁹, “Como ya se ha adelantado, existe gran variedad de programas de justicia denominados ‘restaurativos’, por ejemplo, la mediación víctima-ofensor, la conciliación, los círculos de sentencia, paneles de justicia juvenil, conferencias restaurativas, entre otros” (p. 172).

En corolario de lo anterior, este sistema

se ha extendido a lo largo del orbe teniendo gran acogida debido a su amplitud de aplicación. Así, Tonche y Umaña (2017)³⁰, han indicado:

La justicia restaurativa, al ofrecer una consideración de los factores, actores y dinámicas presentes en las violaciones, no pretende crear una dinámica justificativa de las violaciones, ni negar su gravedad, responsabilidad o dimensión, sino que busca dar respuesta al conflicto (en lugar de dirigirse contra el ofensor) en un nivel de profundidad que la justicia retributiva no alcanza. (p. 236)

Bajo esta línea argumentativa, la justicia restaurativa tiene fronteras claramente delimitadas, en efecto Dunkel y Morales (2014)³¹, han mencionado que “Un aspecto común en los países de Europa del Este y Oeste es la aplicación de elementos de justicia restaurativa para los casos de jóvenes infractores” (p. 267). Tomando este postulado, en el derecho comparado la justicia restaurativa cobra vital importancia. En tal virtud, Serrano y Rivas (2016)³² sobre el caso mexicano exponen:

Ahora bien, si abordamos el caso mexicano, en 2008 se llevó a cabo una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su numeral 17, párrafos 4 y 20, inciso A, fracción I, artículos en donde se encuentra la base constitucional para la implementación de los métodos alternos de solución de conflictos y el arribo de la justicia restaurativa como objeto vital del proceso penal (p. 51).

Consecuentemente, en el caso colombiano, Zambrano (2020)³³ ha expresado que:

En Colombia la justicia restaurativa fue (sic) consagrada la reforma del artículo 250 de la Constitución mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, cuando nació el sistema penal acusatorio; sin embargo la Constitución en el artículo 116 ha permitido el desarrollo de otras modalidades de justicia restaurativa, “en esta se señala el derecho de las víctimas de un delito al tener un derecho más amplio que es buscar el pago de una

indemnización integral, reparación de perjuicios, el derecho a la justicia y a la verdad” (p. 3).

Asimismo, en el caso colombiano, Martínez (2018)³⁴, ha expresado:

La justicia restaurativa en Colombia toma fundamento legal bajo la Ley 906/2004 es aplicada como un tipo de justicia urbana más que una trasgresión a la ley, es decir, profundiza la importancia del resultado restaurativo, bajo la responsabilidad de reintegrar a la víctima e infractor a la comunidad en fortalecimiento de sus relaciones y servicio a la comunidad. De tal manera que la participación de la ciudadanía adquiere protagonismo creando nuevas oportunidades al infractor con ello evitar los estigmas sociales (p. 15).

Se puede apreciar en estos casos que la justicia restaurativa es un aliciente por cuanto se encuentra arraigada en el ordenamiento jurídico de los países latinoamericanos. Esto, gracias a aportes como de Macedonio y Carballo (2020)³⁵ “la justicia restaurativa busca encontrar la forma adecuada para resolver aquellos conflictos que aquejan a la sociedad” (p. 323), caso similar está cobrando fuerza en el Ecuador, con el procedimiento unificado y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, donde el procedimiento otorga a la víctima la posibilidad de acceder a una reparación por parte del infractor.

Sin embargo, de la comparación con otras legislaciones se puede verificar que la aplicación de la justicia restaurativa solo puede realizarse en el transcurso del proceso penal. Así las cosas, se torna fundamental incorporar dicho procedimiento al proceso de ejecución de la pena.

Hacia la justicia restaurativa como propuesta de superación de la problemática planteada

En la presente investigación, se ha hecho hincapié al desarrollo que debe tener el proceso de ejecución de la pena, desde esa óptica, apunta el hecho de poder establecer un proceso de justicia restaurativa, enfocado en garantizar a las víctimas la compensación del daño sufrido a través del cumplimiento efectivo de la reparación integral.

En Ecuador, el hacinamiento carcelario es una realidad actual y viene desde años atrás. Solo basta ingresar a las cárceles, y observar como las personas privadas de libertad (en adelante PPL) son colocados en los pabellones de aquellos centros carcelarios, y verificar que las condiciones son deplorables. En suma, ese ambiente de encierro inhumano no es una reinserción social con tinte de prevención especial positiva.

Por esta razón, la víctima necesita que sea reparada lo más adecuadamente posible y se restituya su derecho violado en la medida más parecida hasta antes de la violación de tal derecho. Así, es innegable que la persona a quien se afecten sus garantías constitucionales debe recibir una justa reparación integral, bien sea esta, material, inmaterial, siempre ligada a la norma constitucional y legal del ordenamiento ecuatoriano.

Sin embargo, de todo lo anterior, no es imposible pensar que podrían existir alternativas que contemplen una solución viable para ambos sujetos del proceso penal, salvando el hecho que al ser ejecutada la pena solo es el sentenciado quien debe afrontar dicha ejecución. Con respecto a lo citado, no es menos cierto que en la mayoría de los procesos donde se incluyen la reparación integral, el sentenciado ingresado en un centro carcelario no podrá cumplir con la imposición efectuada por la autoridad jurisdiccional.

Como se ha podido observar en esta investigación, en Ecuador existe una norma identificada en el artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal, que lleva implícito un

procedimiento para el caso del incumplimiento de la reparación integral, cuya autoridad encargada de sustanciarla es el juez de garantías penitenciarias.

En corolario de lo citado, la norma referida supra, no es del todo específica, pues no establece un norte directo, que le permita a las víctimas identificar con claridad cuál es el procedimiento exacto, que se debe seguir para así hacer cumplir dicha reparación. Empero, existe en dicha normativa una situación en particular que atenta contra la garantía convencional y constitucional de prohibición de prisión por deudas, pues en caso de incumplimiento de dicha reparación integral, que en la mayoría de casos lleva inmersa una compensación material, es imposible de cumplir por la persona sentenciada, ya sea por estar interna en el centro carcelario, o bien, al salir, que es cuando recién se podría cancelar dicha reparación.

La norma del artículo 670 del COIP, conlleva una ambigüedad, pues el hecho de incumplir con la reparación integral posibilita la apertura de una investigación previa, que casi con seguridad llevará a un nuevo proceso penal por el incumplimiento, que en la mayoría de casos sucede por no cancelar el valor monetario impuesto a la persona sentenciada. Allí, es donde debe lograrse un cambio sustancial, apuntando no solo a la reparación integral de la víctima, sino a la reinserción social de la persona sentenciada.

En relación con lo expuesto, puede ser útil implementar el uso de la justicia restaurativa en el proceso de ejecución de la pena, aplicada al cumplimiento de la reparación integral, habida cuenta que aquella puede generar una garantía específica a la víctima de recibir sin dilaciones la reparación dispuesta en la sentencia, sin que se produzcan retardos en dicho proceso. Esto, no solo garantiza la consecución de los derechos de la víctima, sino que además favorece a la persona sentenciada, pues no se verá afectado su derecho constitucional a no ser privado de su libertad por deudas, además debe ser reinsertado en sociedad, como podría producirse si se sigue el procedimiento establecido en el artículo 670 del COIP.

En síntesis con lo anterior, es necesario direccionar la óptica de la reparación integral, a través de la justicia restaurativa. Un procedimiento alternativo que puede dar buenos resultados para su efecto de restituir a la víctima de una manera adecuada, obedeciendo el sentido que ha querido plasmar el juzgador en su sentencia, pero logrando sea factible de cumplir por parte del sentenciado dicha reparación.

Consecuentemente, el uso de la justicia restaurativa aquí propugnada busca lograr una armonía para quienes se encuentran inmersos en el ámbito de la reparación integral, la víctima, como sujeto que espera ser reparada, y el sentenciado, quien debe de cumplirla. Por tanto, es necesario destacar, que la persona sentenciada internada en un centro penitenciario sin posibilidades de trabajar, para cumplir con dicha imposición material o inmaterial, se encuentra en un terreno sumamente complejo, pues de dicho cumplimiento depende que su pena se extinga y que pueda reinsertarse en sociedad, como así establece la norma normarum.

Del mismo modo, toma relevancia el enfoque restaurativo, y es aquí donde entran en juego posibles alternativas. El sentenciado, dependiendo del tipo de delito cometido, así como del tiempo de su condena, puede resarcir a la víctima, trabajando en especie, para aquella persona que necesita ser reparada. Esto podría lograrse desde el mismo momento en que la persona pudiere acceder a un beneficio penitenciario, como es el régimen semiabierto o el abierto, pues aquí el sentenciado ya se encuentra en capacidad de salir del **régimen cerrado (encierro)**, bajo la supervisión del centro carcelario y del juez de garantías penitenciarias.

Lo aunado supra, conllevaría la posibilidad de que el sentenciado como parte del cumplimiento de su condena pueda trabajar en especie para la víctima, eso sí, dependiendo del tipo de delito. Es de recordar que los delitos por los cuales en su gran mayoría está poblada la cárcel, son de poca monta, como robos simples, hurtos, receptaciones, entre otros. En suma, estos delitos y las reparaciones impuestas en las sentencias penales bien podrían conllevar una

salida pacífica, que permita a ambos sujetos del proceso reparatorio librar en buen término sus expectativas.

En esta misma línea argumentativa, la persona que debe cumplir la reparación integral, puede realizar trabajos en especie, que pueden conllevar, tareas en el hogar de la víctima, claro está, bajo la supervisión de la autoridad policial, hasta poder realizar artesanías y manualidades, que bien podrían servir a la víctima para proceder a venderlas, con lo cual se estaría cubriendo en buena medida, una parte de su deuda (cuando se trate de reparación integral material), beneficiando así a la víctima y al sentenciado, sin necesidad de recurrir a un procedimiento tan zanjado y estricto, como el planteado en el artículo 670 del COIP, reforma del año 2019, que lejos de buscar una solución, puede causar mayores dilaciones, si la persona sentenciada vuelve a prisión, por no cumplir con la reparación. Además, conlleva la vulneración de los principios constitucionales y convencionales como es el caso de prohibición de prisión por deudas y resocialización.

Tratándose de otros tipos de delito, donde el sentenciado no pudiere acceder a un beneficio penitenciario, este, una vez cumpla su pena, puede generar un acuerdo restaurativo con la víctima, teniendo la obligación de buscar un empleo, que permita de esta forma dar cumplimiento a la reparación integral, sin la necesidad de proceder a coaccionarla en el sentido que establece el artículo 670 del COIP.

En torno de aquello, es necesario recordar que una persona sentenciada que ha estado privada de su libertad por más de dos o tres años no podrá salir de cárcel y automáticamente generar dinero apenas salga de su encierro. Pero si se permite comenzar a generar una fuente de ingresos, o bien laborar para la víctima, este, puede dar cumplimiento de la reparación integral, sin que pueda volver a un centro carcelario en donde lejos de rehabilitarse, creará rencor y odio hacia el sistema penitenciario y hacia la sociedad misma.

Inclusive, el trabajo que se realiza intramuros por parte de los PPL, debe ser remunerado, obedeciendo a un aspecto de reinserción. Prima facie, representa un incentivo para el recluso, quien tendrá una fuente de reeducación penitenciaria, que a la postre le permita establecerse un proyecto de vida. “La remuneración percibida, le posibilitará solventar sus necesidades dentro del centro carcelario, favorecerá la reparación adecuada a la víctima de la infracción” (Porta, 2015, p.53)₃₆.

Así las cosas, el trabajo en especie, se erige como una novedad dentro del derecho penitenciario ecuatoriano, para solucionar el problema de este artículo investigativo, como es la vulneración de los principios constitucionales de prohibición de prisión por deudas y resocialización, al aplicarse el procedimiento previsto a partir de las reformas del año 2019 que se introdujeron al artículo 670 del COIP.

Conclusiones

El proceso de ejecución de la pena dentro del ordenamiento ecuatoriano, ha venido evolucionando, siguiendo los postulados de la CRE; y con la entrada en vigencia del COIP se estableció un procedimiento expresado en el artículo 670 del COIP, que permite al condenado ser escuchado por el juez de garantías penitenciarias, dirigir quejas y peticiones, posibilita de manera el acceso al sistema de beneficios penitenciarios, por mandato constitucional tienen acceso las personas privadas de libertad, .

Con la entrada en vigor de las reformas del año 2019, se introdujo una reforma del artículo 670 del COIP, que como se ha podido mostrar en el presente trabajo investigativo, no es compatible con el Estado Constitucional de Derechos y Justicia que propugna el Ecuador, pues, este no hace sino vulnerar los principios constitucionales de prohibición de prisión por deudas y resocialización, que se encuentran consagrados en los artículos 66 numeral 29 literal c, y, 201 de la Constitución.

El principio constitucional de prohibición de prisión por deudas es una garantía constitucional

y convencional, que en Ecuador se encuentra vigente, siendo solo admisible la prisión por deudas por concepto de pensiones alimenticias. En violación flagrante de este principio, el artículo 670 del COIP, a la luz de las reformas del año 2019, consagra un procedimiento a utilizarse en caso de incumplimiento en todo o en parte de la reparación integral, que casi con seguridad, devolverá a la persona sentenciada a un nuevo proceso penal y un posterior encarcelamiento, por su imposibilidad de poder resarcir a la víctima.

El principio constitucional de resocialización, en el Estado Ecuatoriano, contempla una finalidad con tinte de prevención especial positiva, pero que lejos de poder rehabilitar al sentenciado, agrava más su situación de tensión con el sistema penitenciario. Todo esto, debido a la grave crisis penitenciaria, que fomenta el hacinamiento carcelario y el deplorable manejo de las cárceles en el País, siendo el procedimiento contemplado en el artículo 670 del COIP (reformas del año 2019), un detonante para que continúe tal crisis.

La justicia restaurativa se presenta como una solución propuesta, que, **a raíz de su impacto y su forma de manejo de las tensiones en el proceso penal, puede ser la salida pacífica al proceso que conlleva la reparación integral, evitando** así que la persona sentenciada vuelva a prisión, apenas sale de la misma. El trabajo en especie o los acuerdos restaurativos, hacen de la propuesta de justicia restaurativa dentro del ámbito penitenciario, un método de satisfacción de la reparación integral sin que tenga que recurrirse a un procedimiento que como se ha mostrado, no hace sino, eliminar la posibilidad de reinserción social de quien padece la condena, y lejos de rehabilitarlo, crea rechazo por el sistema penitenciario y por la sociedad misma.

Referencias bibliográficas

- Argoti, E. (2021). La prisión por el no pago de pensiones alimenticias. *Palabra*, 2(1), 98–120. Recuperado a partir de <https://bit.ly/3CiIWN6>
- Armenta, T (2015). Ejecución y medidas conminativas personales. un estudio comparado. *Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte*, 22(2), 23-54. [fecha de Consulta 7 de Noviembre de 2021]. ISSN: 0717-5345. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=371043382002>
- Cantizani, R. (2020). Justicia restaurativa y resiliencia familiar de las personas privadas de libertad en México. *Estudios De Derecho*, 78(171), 299–318. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v78n171a12>
- Cardona, J. (2020). La influencia de la neurociencia en ejecución de la pena desde el fin resocializador. *Nuevo Foro Penal*, 16(94), 93-124. <http://dx.doi.org/10.17230/nfp16.94.4>
- Cesano, J. (2005). La voluntariedad del tratamiento penitenciario: ¿hacia un nuevo modelo en la ejecución de la pena privativa de la libertad? *Nuevo Foro Penal*, (68), 175-187. <https://www.proquest.com/scholarly-journals/la-voluntariedad-del-tratamiento-penitenciario/docview/2404413912/se-2?accountid=13357>
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 180.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-351/98, 1998
- Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 200510, párr. 118.
- Dünkel, F. Morales, A. (2014). SISTEMAS DE JUSTICIA JUVENIL Y POLÍTICA CRIMINAL EN EUROPA. *Revista De Derecho Penal y Criminología*, (12), 261-306. <https://bit.ly/3FjgY4p>
- Gallegos, H. (2019). Justicia restaurativa: herramienta de paz y técnica terapéutica. *Hechos y Derechos*, 1(54). Consultado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14092/15316>.
- Gorjón, G. Saucedo, B. (2018). Justicia restaurativa, una herramienta de paz en la resolución de conflictos comunitarios. Caso Nuevo León. *Política criminal*, 13(25), 548-571. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000100548>
- Gorostiza, J. (2017). Fines de la pena en fase de ejecución penitenciaria: reflexiones a la luz de la prisión permanente revisable. *Revista De Derecho Penal y Criminología*, (18), 91-140. <https://www.proquest.com/scholarly-journals/fines-de-la-pena-en-fase-ejecución-penitenciaria/docview/2235539704/se-2?accountid=13357>.
- Hernández, N (2017). La resocialización como fin de la pena – una frustración en el sistema penitenciario y carcelario colombiano. *Caderno CRH*, 30(81), 539-559. [fecha de Consulta 9 de Noviembre de 2021]. ISSN: 0103-4979. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=347660629010>
- Macedonio, C. Carballo, L. (2020). La justicia restaurativa como uno de los fundamentos para la reparación del daño por el delito causado a la víctima u ofendido. *Revista IUS*, 14(46), 307-328. Epub 02 de diciembre de 2020. Recuperado en 17 de octubre de 2021, de <https://bit.ly/3FibOpf>
- Márquez, A. (2009). La doctrina social sobre la justicia restaurativa. *Prolegómenos*.

- Derechos y Valores, XII(24),59-75.[fecha de Consulta 13 de Octubre de 2021]. ISSN: 0121-182X. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87617269005>
- Martínez, Y. (2018). Evolución de la justicia restaurativa en el sistema penal con aplicación al derecho comparado. *Revista Ciencias Jurídicas y Políticas*, 12-28. Recuperado de <https://bit.ly/30kPexb>
- Mera, A. (2009). Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades. *Ius et Praxis*, 15(2), 165-195. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000200006>
- Porta, E. (2015). El trabajo intramuros de las personas privadas de la libertad. *Revista Derecho del Trabajo*. Año II, N° 5, Infojus Id SAIJ: DACF130153
- Ríos, G. (2017). La violación de los derechos humanos en la cárcel: Propuestas para reivindicar la dignidad humana del ciudadano interno penitenciario y promover el ejercicio de sus derechos. *Vox juris*, 33(1).
- Rodríguez, R. (2018). *Justicia Restaurativa y Mediación Penitenciaria* (tesis de maestría). Universidad de Cádiz. Recuperado de: <https://bit.ly/3HnzEln>
- Sáenz, M. (2007). El discurso resocializador: hacia una nueva propuesta para el sistema penitenciario. *Revista de Ciencias Sociales (Cr)*, I(115),125-136.[fecha de Consulta 9 de Noviembre de 2021]. ISSN: 0482-5276. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15311510>
- Sampedro, J. (2010). La justicia restaurativa: una nueva vía, desde las víctimas, en la solución al conflicto penal. *International Law: Revista Colombiana De Derecho Internacional*, 8(17). Recuperado a partir de <https://bit.ly/3qFMQvX>
- Sentencia C-910/12, Corte Constitucional de Colombia. 2012
- Serrano, J. Rivas, F. (2016). La justicia restaurativa como ideología de administración de justicia en la Constitución federal. *El Cotidiano*, (197),49-56.[fecha de Consulta 15 de Octubre de 2021]. ISSN: 0186-1840. Disponible en: <https://bit.ly/3DfBe6t>
- Tamayo, F. Sotomayor, J. (2018). ¿Penas sin humillaciones? Límites al derecho penal derivados del respeto a la dignidad humana. *Opinión Jurídica*, 17(33), 19-41. <https://doi.org/10.22395/ojum.v17n33a1>
- Tonche, J. Umaña, C. (2017). Sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición: Un acuerdo de justicia ¿restaurativa? *Revista Derecho Del Estado*, 38, 223-241. <http://dx.doi.org/10.18601/01229893.n38.09>
- Villa, C. (2017). El apremio de arresto civil y su relación con la prohibición internacional de la prisión por deudas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/145178>
- Zambrano, H. (2020). Justicia Restaurativa en Colombia, integración de las víctimas en el sistema penal colombiano, mediante la conciliación y mediación (tesis de especialidad). Universidad Santiago de Cali. Recuperado de: <https://bit.ly/3DfBcLT>